

**EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS**
**EXEGESIS OF ARTICLE 2 OF THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN
RIGHTS**

Silvia María Morales Gómez¹

RESUMEN: Esta disposición corresponde al deber de garantía de los derechos humanos y tiene correlación con el artículo 1² de la Convención, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, nace de los compromisos internacionales asumidos por los Estados Partes en el Pacto de San José de Costa Rica; De ahí que sea complemento del artículo 1º, que establece las obligaciones generales en materia de Derecho Internacional, la obligación de respetar y la de garantizar, fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención, entre otros instrumentos internacionales.³ *El presente estudio inicia con el cuestionamiento ¿Cómo nace la obligación de garantía, para los Estados Partes? Lo que permite abordar las medidas que ha emitido la CIDH, y cuales han sido los alcances.*

ABSTRACT: This legal provision corresponds to the duty to guarantee human rights and it is correlated to the Article 1 of the Convention, the obligation to adopt provisions of domestic law starts from the international commitments assumed by the Part States of the pact of San José, Costa Rica; Hence, it complements Article 1, which establishes the general obligations in matter of International Law, the obligation to respect and guarantee, a generic basis for the protection of the rights that are recognized by the Convention, among other international instruments. This study begins with the question: How is the guarantee obligation for States Parties born from? This allows us to address the measures issued by the Interamerican Court of Human Rights, and what the scopes have been.

¹ Profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Doctora en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos PNPC-CONACYT, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del CONACYT.

² Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. - 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (artículo 1), Carta de las Naciones Unidas (artículo 55.c), Declaración Universal de Derechos Humanos (Preámbulo), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1 y 2.2), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 7), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Preámbulo), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1), Carta Social Europea (Preámbulo), Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículo 1), y Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2).

PALABRAS CLAVES: Obligación de garantía, medidas legislativas, medidas ejecutivas, medidas judiciales, derecho interno.

KEY WORDS: Guarantee obligation, legislative measures, executive measures, judicial measures, domestic law.

SUMARIO: Introducción, I. Deber de adecuar el derecho interno, 1.1 Medidas generales, 1.2 Medidas especiales. 1.3 Medidas Integrales, II. Medidas Legislativas, 2.1 Adoptar legislación, 2.2 Suprimir, III. Medidas Judiciales, IV. Medidas Ejecutivas, Conclusiones, Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha mencionado que *el Estado tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humano.*⁴

La obligación complementaria, de adoptar medidas, debidamente asumidas por los Estados Partes, fue reconocida en la Opinión Consultiva 7/86 al establecer que *la obligación que resulta del artículo 2, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1.* Lo que constituye una obligación trascendental por su función clarificadora, al hacer determinante la exigencia, ante la falta de cumplimiento del Estado, a la obligación de adoptar las disposiciones que permitan hacer efectivo los derechos y libertades que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.2, éste último dio origen* al precepto 2º de la Convención, mismo que expresa:

1. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.⁵

En la Convención, la mayoría de las normas que reconocen derechos y libertades, son

⁴ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez v.s. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafos 137 y 14.

* Como podemos observar, el artículo referente a las disposiciones de derecho interno en los dos instrumentos es muy similar, debido que el PIDCyP fue la fuente para la Convención en dicho artículo. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Artículo 2, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno", en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, Konrad Adenauer Stiftung, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 72.

⁵ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 2, numeral 2, que fue adoptado en Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966; la adhesión de México fue el 24 de marzo de 1981y el decreto promulgatorio DOF 20 de mayo de 1981.

autoaplicativas, es decir, no requieren una norma interna que las incorpore expresamente, a excepción, que este instrumento internacional la subordine a la sanción de una ley; de tal forma, que los Estados Partes asumen la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Este carácter autoaplicativo ha sido reiterado en diversas sentencias de la Corte IDH y ha permitido determinar la responsabilidad del Estado cuando emite leyes contrarias a la Convención.⁶

No obstante, **¿Qué ocurre cuando no se cumple dicha disposición?** En ese sentido la Corte IDH ha expresado la facultad que a *motu proprio* tiene para examinar de oficio la obligación general de los Estados Partes: *El artículo 2 de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general -que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos- cuyo cumplimiento, por los Estados Partes, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención*⁷

En el ejercicio de esta facultad, *la Corte puede efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar la compatibilidad con esta última de dicha ley.*⁸

Ahora bien, **¿De dónde nace la obligación de garantía, para los Estados Partes?**, esta surge a partir de los deberes positivos de garantía, que éstos tienen respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, lo que implica tomar las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales o de otro carácter, para el disfrute de los derechos que la Convención reconoce, mismas que de forma separada serán analizadas en los apartados posteriores.

Finalmente, la Corte IDH ha pronunciado que *la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos*

⁶ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párrafo 98; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., 207; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73., párrafos 63 a 73.

⁷ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 46.

⁸ Cfr. *Ibidem*, párr. 45.

*humanos.*⁹ Así también, que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.

I. DEBER DE ADECUAR EL DERECHO INTERNO

La Convención Americana en el artículo 2°, ¹⁰establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados; este deber general del Estado Parte, deriva del (principio del *effet utile*), que significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2° de la Convención.

Dichas medidas, sólo son efectivas, cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención, mediante el establecimiento de reglas programáticas. Estas reglas tienen como principal característica que los derechos que protegen requieren de una actividad o norma del derecho interno que los custodie. Asimismo, estas reglas se reflejan cuando *la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.*¹¹

Si bien el artículo 2° de la Convención, no define cuáles son estas medidas, derivadas del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta, la Corte IDH, ha realizado interpretaciones en el sentido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, *por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.*¹²

Tal limitación del Estado en la creación de estas normas programáticas, no lo exime de la realización; es comprensible el aplazamiento en la misma, aunque no suprimir el goce y

⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 167

¹⁰ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. - Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹¹ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párrafo 69.

¹² Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 143.

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 29¹³ de la Convención.

Ante todo, la obligación de los Estados Partes no se limita exclusivamente al respeto de los derechos humanos contenidos en la Convención, sino también los compromete a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción, mediante la adopción de medidas positivas; y evitar con ello limitar o conculcar un derecho fundamental, así como eliminar las medidas y prácticas que los restrinjan o vulneren. Esto es, *el Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente* ya que el proceso no debe permitir seguir afectando a los involucrados que son declarados inocentes, es una disposición ejecutiva que el Estado debe implementar como medida positiva.¹⁴

En la jurisprudencia de la Corte IDH, se han desarrollado obligaciones generales de garantía; de la cual derivan otra serie de obligaciones específicas, como sería la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos, a través de la implementación de diversas medidas, como son:

1.1 Medidas generales:

Las cuales, al estar dirigidas a toda la población, aseguren la vigencia de las normas internacionales; esta obligación corresponde al Estado y no al Derecho Internacional, la Corte IDH ha interpretado. Que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma.¹⁵

1.2 Medidas especiales:

Se realizan de acuerdo a la especial necesidad de protección de la persona, en el caso de los niños en cumplimiento a los instrumentos internacionales: el preámbulo de la

¹³ Artículo 29. Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a algunos de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafo 270.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 118.

Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"¹⁶

1.3 Medidas de protección:

Su interpretación puede realizarse tomando en cuenta otras disposiciones; en la interpretación de un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31).¹⁷

1.4 Medidas integrales:

Durante la última década, se configuró un nuevo escenario en la doctrina, basado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, denominado "doctrina de la protección integral", el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo cual ha permitido dejar atrás la "teoría de la situación irregular". Sin duda, "la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye la base de esta nueva doctrina.

En los casos de violencia contra las mujeres, la Corte también ha establecido la necesidad de que los Estados adopten medidas integrales, para cumplir con la debida diligencia en los casos de violencia, de tan forma que *deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.*

En el mismo sentido, la Corte IDH ha considerado la implementación de medidas integrales y especiales a cargo de los Estados, a partir de políticas de prevención a colectivos en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres que viven en situaciones de violencia:

"... La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar

¹⁶ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 108.

¹⁷ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 164.

medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará."¹⁸

Respecto de los grupos indígenas o Tribales, la Corte IDH se ha pronunciado en torno al derecho consuetudinario, en el sentido de establecer medidas especiales que garanticen su supervivencia, conforme a sus tradiciones y costumbres.

"Asimismo, es improcedente el argumento del Estado en cuanto a que es discriminatorio aprobar una ley que reconozca las formas comunales de posesión de la tierra. Es un principio establecido en el derecho internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida.¹⁹ La legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto, necesariamente discriminatoria. En el contexto de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, esta Corte ya ha expresado que es necesario la adopción de medidas especiales a fin de garantizar su supervivencia de conformidad con sus tradiciones y costumbres (supra, párrs. 78-86, 91 y 96). Por ello, es improcedente el argumento del Estado respecto de su incapacidad para crear legislación en esta área debido a la presunta complejidad de la cuestión o la posible naturaleza discriminatoria de dicha legislación."²⁰

Podemos concluir, que las obligaciones del Estado se han ido desarrollando en los criterios que emite la Corte IDH, lo cual no se circunscribe a la obligación de respeto y garantía de los derechos, sino que ha permitido la inclusión de acciones que satisfagan a las víctimas de violaciones, a quienes en ocasiones no es posible la restitución del derecho transgredido.

II. MEDIDAS LEGISLATIVAS

¹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 258

¹⁹ *Cfr.*, por ejemplo, CtEDH, *Connors vs. El Reino Unido*, supra nota 76, párr. 84 (declarando que los Estados tienen una obligación positiva de adoptar los pasos necesarios para salvaguardar y proteger los diferentes estilos de vida de las minorías con el fin de garantizarles el derecho a la igualdad ante la ley). *Cfr.* también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador*, supra nota 76 (señalando que "en el derecho internacional general y en el derecho interamericano específicamente, protecciones especiales para los pueblos indígenas pueden ser necesarios para que estos ejerzan sus derechos plenamente y con igualdad ante el resto de la población. Adicionalmente, puede que se requieran protecciones especiales para los pueblos indígenas con el fin de garantizar su supervivencia física y cultural - lo cual es un derecho protegido en varios convenios e instrumentos internacionales"). *Cfr.* también ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Art. 1.4 (señalando que "[l]as medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial [...]", y Comité de Naciones Unidas para la Eliminación la Discriminación Racial, *Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas*, supra nota 76, párr. 4 (haciendo un llamado a los Estados a adoptar ciertas medidas con el fin de reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas).

²⁰ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 103.

El artículo 2° establece el deber general de los Estados Partes, de adoptar medidas en dos aspectos: medidas positivas o de prevención, que conduzcan a la expedición de normas, y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención, y mediante la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la misma. En tal sentido, observamos que la Corte IDH, ha determinado que no se trata de una norma programática o de buenos deseos del legislador, sino de obligaciones concretas.²¹

2.1 Adoptar legislación

La Corte IDH ha emitido resoluciones diversas, en este sentido, como la que dictó al Estado Venezolano en el Caso Apitz Barbera y otros, donde estableció la necesidad de adoptar las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética, dirigido a jueces del Poder Judicial de ese Estado Parte, por esa razón señaló:

*"esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del **plazo** de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, inter alia, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo".*²²

Éstas deben ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización de los derechos.

La Corte IDH además, ha precisado que la adecuación del derecho interno puede tomar al Estado cierto tiempo, sin embargo, dicho tiempo debe ser razonable. De ahí que, en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, observó que el Estado demandado había asumido en 1996, la obligación de **tipificar el delito** de **desaparición forzada**, cosa que hizo en 2007. Naturalmente, la Corte Interamericana estimó que "el transcurso de más de diez años [...] sobrepasa el tiempo razonable."²³

A su vez, sobre el tema de desaparición forzada igualmente, se pronunció respecto de garantizar la protección contra dicha violación, al señalar que *corresponde al Estado adecuar el funcionamiento de sus instituciones en aras de garantizar una investigación de la desaparición forzada en toda su dimensión con debida diligencia, sin realizar un análisis*

²¹ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos: una lectura liberal igualitaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2015, p.

²² Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 253.

²³ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 108.

fragmentado de los elementos que la componen (supra párrs. 129 y 221). En la investigación de una desaparición forzada los Estados Parte en la Convención deben tener en cuenta la caracterización de esta violación sostenida por este Tribunal desde 1988 en su jurisprudencia constante (supra párr. 50).²⁴

Asimismo, en el *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH, determinó la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida mediante el establecimiento adecuado de la legislación sobre el **uso de la Fuerza**, es por ello que determinó en dicha sentencia que *el Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Por ende, tampoco demostró haber brindado capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana* [164].²⁵

La disposición de adoptar medidas legislativas también ha permitido que se considere la adecuación de tipos penales, en materia de **desaparición forzada, terrorismo, homicidio intencional** como en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, en el que consideró: *Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.*²⁶

Respecto a la tipificación adecuada, la Corte IDH analizó la necesidad de que se realice con respeto al principio de legalidad, evitando imprecisiones, esto es: cuando los Estados adoptan las medidas necesarias para prevenir y sancionar el terrorismo tipificando como delitos las conductas de ese carácter, están obligados a respetar el principio de legalidad en los términos arriba señalados (supra párrs. 161 a 164). Varios órganos y expertos internacionales de la Organización de Naciones Unidas han puesto de relieve la necesidad de que las tipificaciones y definiciones internas relativas al terrorismo no sean formuladas de manera imprecisa que facilite

²⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párrafo 244

²⁵ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 129.

²⁶ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, Párrafo 212.

interpretaciones amplias con las cuales se sancionen conductas que no tendrían la gravedad y naturaleza de ese tipo de delitos.²⁷

Además, en el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, sobre **fuero militar** determinó una vez más que los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares, sino civiles, es decir: Con respecto al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar por el cual fue juzgado y condenado el señor Usón Ramírez, este Tribunal consideró en la presente Sentencia que dicha norma no delimita estrictamente la conducta delictuosa, entre otros, resultando así en una tipificación amplia, vaga y ambigua que incluso permite que civiles sean enjuiciados en el fuero militar (supra párrs. 56, 57, 58 y 114). Por lo tanto, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para modificar dicha norma²⁸

La tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, ha sido un tema analizado de forma reiterada por la Corte IDH:

El acuerdo plenario bajo examen busca, además, corregir la falencia del tipo penal que se encuentra en el artículo 320 del Código Penal consistente en exigir que la desaparición sea "debidamente comprobada". Para ello, propone la comprensión de dichos términos definiéndolos como: "no dar información de una persona, a quien no se le encuentra en los lugares donde normal o razonablemente debía estar - desconocimiento de su localización-, precisamente, se consolida cuando se cumple este elemento, esto es, no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, que ha de tener, como presupuesto o como acción preparatoria incorporada al tipo legal, la privación de libertad del individuo sobre el que recae la acción típica"^[344]. Esta es en principio una medida positiva, sin embargo, el Estado ha notado que el acuerdo plenario constituye parámetros de interpretación jurisprudencial. Esto implica, según el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano, que mediante una resolución motivada el juzgador puede apartarse de dicha jurisprudencia. La introducción de la discrecionalidad jurisdiccional respecto al significado de los términos "debidamente comprobado" es incompatible con la Convención que ha indicado con meridiana claridad que "lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus

²⁷ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 165.

²⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 173.

obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I.b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada [de Personas].²⁹

Respecto del deber general del Estado que consiste en suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, o que desconozcan los derechos por ella reconocidos u **obstaculicen su ejercicio**, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.³⁰

Dado que existe para los Estados Partes la obligación de adoptar **medidas positivas**, en sentido opuesto, podemos reconocer la obligación prevista en el artículo 2º de la Convención Americana, *de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.*³¹

La influencia de la Corte IDH ha sido significativa en la adopción de **medidas negativas** en los casos relativos a la **jurisdicción militar** y la implementación de políticas públicas,

²⁹ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, Párrafo 209.

³⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, Párrafo 17.

³¹ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, Párrafo 113.

que reformen y profesionalicen el sistema penitenciario, como se muestra en el Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en el cual, la Corte IDH admite el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por la Guardia Nacional, y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo, con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos.³²

En estas medidas legislativas, ha considerado que no basta que la legislación nacional determine las causas y competencias de los tribunales militares, si no que más allá de esta disposición, la legislación debe establecer claramente quiénes son militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que se justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción.³³

La adecuación de normas, lleva implícita las medidas de suprimir, que van desde **reformar, derogar o anular las normas o prácticas que denoten violación a las garantías** previstas en la Convención Americana, así quedó manifiesto en el Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 57*³⁴

La Corte IDH ha mencionado, que en razón de las reformas a las normas como medida tendiente a suprimir las prácticas que constituyan una violación a las garantías, cuando éstas no han sido adaptadas a lo previsto en la Convención, **incumplen los deberes generales**: es el Caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 98*.³⁵

³² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafo 54.

³³ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 208.

³⁴ Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

³⁵ las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por

Finalmente, la Corte IDH ha hecho mención de la obligación del Estado de *prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.*³⁶ De tal manera, que reconoció la importancia de la iniciativa del Gobierno de proponer la mencionada reforma constitucional... sin embargo, constató, que a pesar del tiempo transcurrido a partir de la presentación del proyecto de reforma al Congreso no se han adoptado aún, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Convención, las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir, así, la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo."³⁷

III. MEDIDAS JUDICIALES

Como hemos advertido, las medidas que los Estados Partes tienen el deber de adoptar, no sólo requieren anular la norma que impide el ejercicio de los derechos protegidos en la Convención, sino también suprimirla, para evitar que una nueva interpretación de las cortes internas pueda cambiar de nuevo el criterio, tal situación se planteó en el Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 121³⁸

La Corte IDH además ha planteado, temas relativos a la **inseguridad jurídica** que puede propiciar una norma, cuando en ella no existe certeza de la vía procesal en que pueden las víctimas, reclamar los derechos que son vulnerados.³⁹ La inseguridad jurídica también puede vislumbrarse en el incumplimiento de las resoluciones internas cuando un

ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquellas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

³⁶ Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 131.

³⁷ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 89.

³⁸ 121. El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar, porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.

³⁹ Este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativo o de amparo. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párrafo 129.

Estado se abstiene de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos consagrados en la Convención, así como de la justicia inmediata en sus órganos judiciales que se encargan de cumplir las sentencias efectivas.⁴⁰

Por otra parte, la Corte IDH se ha pronunciado respecto del derecho a ser juzgado por un **tribunal imparcial**, de modo que estableció: *la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.*⁴¹

Así mismo, ha determinado la importancia de garantizar la imparcialidad, mediante el **establecimiento de recursos** que permitan al justiciable cuestionar al juzgador; en lo referente a la inhibición, la Corte estima que aun cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.⁴²

Asimismo, la falta de protección judicial, así como de recursos para impugnar el fallo, o el ejercicio del derecho a un **recurso sencillo**, son reflejo de la impunidad:

Venezuela violó el derecho del señor Barreto Leiva reconocido en el artículo

8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo. Cabe observar, por otra parte, que el señor Barreto Leiva habría podido impugnar la sentencia condenatoria emitida por el juzgador que habría conocido su causa si no hubiera operado la conexidad que acumuló el enjuiciamiento de varias personas en manos de un mismo tribunal. En este caso la aplicación de la regla de conexidad, admisible en sí misma, trajo consigo la inadmisibles consecuencia de privar al sentenciado del recurso al que alude el artículo 8.2.h de la Convención.⁴³

Y reiteró que a la luz de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1. y 2° de la Convención, los Estados tienen el deber de **adoptar providencias:** para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y,

⁴⁰ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párrafo 167.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 64.

⁴² *Ibidem*, Párrafo 65.

⁴³ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 91

una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.⁴⁴

También, ha sido objeto de estudio por la Corte IDH, la protección judicial y los derechos a las garantías judiciales, es el caso de las normas que ordenan liquidar y pagar por concepto de tasa de justicia, **honorarios** de abogados y peritos, por cantidades exorbitantes que de aplicarse impiden el cabal acceso a la justicia, *sería aconsejable que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso a la justicia. Y a su vez adopte el conjunto de medidas tendientes para que la tasa de justicia y el cobro de honorarios no se transformen en obstáculos para hacer efectivo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.*⁴⁵

La **protección judicial** ha sido vulnerada por el Estado Parte, cuando se impide a los familiares de las víctimas ser oídos por un juez, *por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.*⁴⁶

En el ámbito de los **derechos políticos**, la Corte IDH ha hecho alusión a la obligación de garantía, mediante la protección judicial:

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 228.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 62.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 172.

electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.⁴⁷

La **práctica dilatoria** del amparo en el proceso penal, ameritó que el Estado de Guatemala discutiera las medidas implementadas, que permitan atacar el uso inadecuado de dicha acción constitucional: *la Corte considera que, en el marco de la legislación vigente en Guatemala, en el presente caso el recurso de amparo se ha transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, que configuran el acceso a la justicia de las víctimas, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, e incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.*⁴⁸

La intervención judicial, en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio de derechos y libertades establecidos en el artículo 1° de la Convención, busca la efectividad de los derechos, que va desde la "interpretación conforme" de la normatividad de la Convención o incluso desaplicar las disposiciones internas cuando son incompatibles con dicho instrumento internacional.

Un aspecto relevante que ha destacado la Corte IDH, es la obligación del Poder Judicial de velar porque las disposiciones contenidas en los tratados, no se vean desestimadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, en tal sentido ha resaltado la obligatoriedad de los órganos vinculados a la administración de justicia, de ejercer de manera oficiosa, un **control de convencionalidad** entre las normas internas y los tratados de derechos humanos. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 330.

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 159.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 124.

permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella...⁴⁹

El texto anterior indica, la importancia de la relación existente entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo en la aplicación de la ley, que facilite la resolución de los casos. El hecho que el Poder Legislativo no cumpla con la tarea estipulada en la Convención Americana de suprimir leyes que sean contrarias al tratado, crean una acción independiente del Poder Judicial, cuando se abstiene de aplicar normativas que sean contrarias a esta.

*De manera que, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*⁵⁰

La obligación de velar porque las disposiciones de los tratados sean aplicadas, se encuentra a cargo de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.⁵¹

El fundamento de la obligación de la aplicación del "control de Convencionalidad" deriva de la eficacia jurídica de la propia Convención fundamentalmente de las obligaciones convencionales de "respeto", garantía, y adecuación (normativa/interpretativa) previstas en los artículos 1º y 2º del Pacto de San José, en relación con el artículo 29 del mismo Pacto, con la finalidad de lograr la mayor efectividad del derecho involucrado.⁵²

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad nace a partir de que entró en vigor la Convención Americana sobre derechos humanos y determina la competencia de la Corte IDH, en lo relativo a la interpretación y aplicación

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 123.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 124.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 225.

⁵² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención americana (*res interpretata*)" (sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, (coords.), *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, entre Tribunales Constitucionales y Corte Internacionales*, México, Tiran Lo Blanch, 2013, p.666.

de la Convención en el artículo 62.1 y 3.⁵³

La denominación de "control de convencionalidad" fue utilizada por primera vez, en el Caso Myrna Mack Chang, en el año 2003.⁵⁴ La doctrina se estableció por la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en 2006.⁵⁵

En el ámbito nacional, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, parte de la idea que los Estados deben respetar los derechos esenciales de los individuos: ese respeto es inherente a la democracia y característico del Estado de derecho.⁵⁶ García Ramírez señala que existe también una premisa internacional, que ganó mucho campo en el siglo XX y llegó fortalecida al XXI: el individuo es un sujeto de Derecho Internacional Público, que anteriormente sólo se ocupó de los Estados, sin perjuicio de los alcances más generosos que le imprimió el derecho de gentes clásico.⁵⁷

Es así como inicia el acceso de las personas individuales y de los grupos no gubernamentales ante los organismos internacionales en donde antes sólo los Estados Partes eran considerados sujetos jurídicos. En ese sentido, la Corte IDH señaló en la opinión consultiva OC- 2/82⁵⁸ denominada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana* que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección

⁵³ "Artículo 62.- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención...." "3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

⁵⁴ 27. *Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.*

⁵⁵ Cançado Trindade, Antonio, "La humanización del derecho internacional en la jurisprudencia y la doctrina: Un testimonio personal" en Ortiz Ahlf, Loretta (Coord.) *Obra Jurídica Enciclopédica*, México, Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, p. 85-124. *La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

⁵⁶ Corte, IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87*, cit. Párrafo 35 del 06 de octubre de 1987.

⁵⁷ García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio I., *México y la Corte Interamericana de derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Porrúa, 2003, pp. 491-535.

⁵⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-2/82*, cit. Párrafo 35 del 24 de septiembre de 1982.

de los derechos fundamentales de los seres humanos

El reconocimiento de las personas como sujetos tanto del derecho interno como del Derecho Internacional, ha generado una evolución jurídica que posibilitó a cada ser humano hacer frente a la opresión, ante el poder arbitrario y las injusticias del sistema establecido. Diversos autores han expresado la forma en que conciben la doctrina del control de convencionalidad; Becerra Ramírez, menciona que su fundamento está en el *principio pacta sunt servanda*. A nivel interno es el Estado con sus órganos quienes tienen la obligación de controlar, vigilar el cumplimiento de los convenios en que son parte.⁵⁹ De forma tal, que fortalezca la recepción del Derecho Internacional, y permita al sistema interno integrar las interpretaciones que realice la Corte IDH.

Por su parte, Castilla Juárez⁶⁰ menciona, lo que la Corte IDH ha tenido a mal denominar como control de convencionalidad nunca ha sido una novedad sustantiva, pues lo único que en el fondo les estaba exigiendo a las autoridades nacionales era que cumplieran con sus obligaciones internacionalmente adquiridas, que aplicaran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia derivada de esta.

Lo cierto es, que sin restar importancia a las precisiones interpretativas que pudieran formular el autor antes mencionado, entorno a la denominación correcta o no del Control de Convencionalidad, la exigencia del cumplimiento a las obligaciones convencionales que asumen los Estados Partes, requiere la aplicación efectiva del Derecho Internacional de los derechos humanos, *lo deseable y lo obligado es que el poder judicial (y en general todos los órganos del Estado) deje de ver el derecho de origen internacional como Derecho Internacional, para verlo como derecho interno que también forma conforma el sistema jurídico nacional.*⁶¹

El control de convencionalidad en su **modelo concentrado**, es una figura procesal de Derecho Internacional que aplica la Corte IDH en los procesos de su conocimiento, para determinar si los Estados demandados sujetos a su jurisdicción cumplen con la observancia del derecho convencional a que voluntariamente se han sometido

Dos teorías explican la obligación de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana; la primera es la que se funda en la obligatoriedad en el derecho consuetudinario, que prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de

⁵⁹ Becerra Ramírez, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional*, México, UNAM, 2017, p. 146.

⁶⁰ Castilla Juárez, Karlos, "Control de Convencionalidad interamericano: Una mera aplicación del derecho internacional", *Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º. 33, julio-diciembre de 2014, pp. 149-172.

⁶¹ *Idem*.

obligaciones asumidas y la segunda en el derecho convencional, reconocido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, que establece el principio del derecho internacional denominado "*Pacta sunt servanda*". que establece que *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; asimismo, que Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*

En efecto, la práctica latinoamericana, concretamente en Perú, Bolivia, Costa Rica, Argentina, Colombia, Guatemala, Chile, Ecuador, República dominicana y por último México, con el caso Radilla se ha ido formando, acompañada de la *opinio juris* que manifiesta la creación de una costumbre internacional.

IV. MEDIDAS EJECUTIVAS

Dentro de las medidas que garantizan el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, la Corte IDH ha estimado que los Estados *deben evitar **promulgar aquellas leyes** que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.*⁶²

Lo que también ha derivado, en medidas para implementar, **un registro de detenidos** que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.⁶³ Así también determinó el deber de los Estados de **capacitar** a sus de agentes en materia migratoria con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo[120]. Más aún, frente a infracciones administrativas, como las migratorias, el Estado debe asegurar una capacitación acorde para enfrentar la calidad de la infracción y la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.⁶⁴

La adecuación del derecho interno constituye una forma de garantizar los derechos consagrados en la Convención ADH, no obstante, dichas medidas implican que deben ser efectivas, lo cual se logra cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la

⁶²Corte IDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, párr. 50, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 300.

⁶³ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párrafo 189

⁶⁴Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 81.

*normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.*⁶⁵

En México, el Caso Radilla, evidenció la omisión del Estado de realizar las investigaciones y en su caso los procesos penales, relacionados con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, así como la búsqueda y su localización o sus restos mortales, estas dos acciones incumplidas, afectan el **derecho a la verdad** no sólo en su **esfera individual** sino **colectiva**.

En algunos países de América Latina, así como en otras partes del mundo, las violaciones a derechos humanos por motivos de desapariciones forzadas de personas y otras violaciones manifiestas durante periodos de violencia masiva extrema provocada por el Estado, propicio la interpretación del concepto del derecho a recibir información sobre las personas desaparecidas, y llevó a la identificación y al reconocimiento del derecho a la verdad por parte de diferentes órganos internacionales, en particular la Comisión IDH y la Corte IDH, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Estos órganos invocaron de manera ascendente este derecho a fin de hacer valer y reivindicar otros derechos humanos fundamentales, como el derecho al acceso a la justicia y a la reparación.

El **derecho a la verdad**, va más allá de la información sobre los hechos relacionados con personas desaparecidas, con el propósito de incorporar detalles sobre otras violaciones graves de los derechos humanos y el contexto en el que ocurrieron; se relaciona estrechamente con el concepto de la víctima de una violación grave de los derechos humanos, este derecho surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y en apariencia, se viola cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, ya sea mediante el esclarecimiento oficial de información o la aparición de esa información con motivo de un juicio, o a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad.

De lo anterior se desprende la doble dimensión del derecho a la verdad, la **dimensión individual** que pertenece a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a conocer la verdad de lo sucedido, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las violaciones.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, Párrafo 167.

Por ello en el campo individual, la incapacidad de lidiar con lo ocurrido es el origen del daño que padecen: el guardar secretos dolorosos puede producir la parálisis de la capacidad de amar y de actuar de las personas,⁶⁶ motivo por el cual cuando las víctimas tienen la posibilidad de contar su versión de los hechos y hay empatía con su sufrimiento, se les respeta como personas y se le trata con dignidad y no con desprecio, como suele ocurrir cuando esas manifestaciones públicas no se han producido.⁶⁷

En la **dimensión colectiva** implica el derecho del ciudadano, pero al mismo tiempo el derecho de toda la sociedad a conocer y recordar la verdad sobre las causas, motivos, modos y circunstancias en que acontecieron tales violaciones y de preservar la memoria histórica con el fin de que la sociedad pueda prevenir y evitar la repetición de hechos que constituyan nuevas violaciones de los derechos humanos.

¿Cuál será, entonces el fundamento de este derecho? Una respuesta nos lleva a considerar que reside en el derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir información sobre los sucesos ocurridos, con el propósito de ayudarles en el proceso de recuperación. Lo que permite a las víctimas recuperar su dignidad y facilitar vías de recurso y reparación por las violaciones de sus derechos y/o por la pérdida sufrida. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención⁶⁸.

La Corte IDH, desde las sentencias iniciales reconoció la existencia del derecho que le asiste a los familiares de víctimas de desaparición forzada de conocer el destino o suerte corrida por el desaparecido.⁶⁹ Sin embargo, la Corte no limitó este derecho a los casos de desaparición forzada, ejemplo de ello es el caso del Caracazo, durante el cual numerosas personas fueron ejecutadas por las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad venezolanos, la Corte afirmó que “los resultados de [las investigaciones] deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad”⁷⁰ La Corte ha precisado que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no

⁶⁶ Minow, Martha, “Comisiones de la verdad, justicia y sociedad civil,” Bogotá, *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2011, p. 321.

⁶⁷ Crocker, David, “El rol de la sociedad civil en la elaboración de la verdad” Bogotá, *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2011, p. 129.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 51, párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 19, párr. 150, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 83, párrafo 147.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 181.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de agosto julio de 2002, Párrafo 118.

depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios".⁷¹

En etapas posteriores a los conflictos armados o durante los períodos de tensiones internas, el derecho a la verdad se ha invocado para ayudar a las sociedades a comprender las causas que subyacen en los conflictos o de las violaciones generalizadas de los derechos humanos, de ahí que muchos países han intentado aplicar este derecho mediante la creación de comisiones de la verdad o comisiones investigadoras. Podemos considerar que el derecho a la verdad es susceptible de aplicarse mediante otros procedimientos, como: juicios públicos, la divulgación de documentos del Estado, la gestión adecuada de los archivos respectivos y el acceso del público a la información. El Tribunal ha definido la impunidad como *la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.*⁷²

Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de proteger, garantizar y respetar el derecho a la verdad, para lo cual deben valerse, sin excepción de mecanismos judiciales o pueden adoptar, de manera complementaria y no sustitutiva de los anteriores, mecanismos no judiciales o extrajudiciales de reconstrucción de la verdad.⁷³

CONCLUSIONES

El artículo 2º de la Convención Americana establece la obligación general del Estado Parte, de adoptar disposiciones de derecho interno, obligación complementaria y clarificadora, en la armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con las normas internas de los Estados, lo que permite hacer efectivo los derechos y libertades. Del estudio de las diversas resoluciones, podemos advertir que una preocupación constante de la Corte IDH es el ámbito penal, lo cual muestra la necesidad de implementar transformaciones significativas en las normas y prácticas contrarias al Pacto regional, por lo que obliga a los Estados a modificar normas, crear instituciones jurídicas e

⁷¹ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 296.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párrafo 189.

⁷² Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

⁷³ Ibáñez Najjar, Jorge Enrique, *Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad*, España, Instituto Berg, 2014, p. 223.

implementar políticas públicas eficaces.

Las medidas adoptadas por la Corte IDH buscan generar grandes transformaciones institucionales promovidas por el Derechos Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que su implementación refleja el impacto de este derecho en el derecho interno, práctica que en los últimos años ha sido impulsada con mayor intensidad por la Corte mediante el ejercicio del Control de Convencionalidad.

El cumplimiento de estas disposiciones refleja la voluntad del Estado Parte como garante principal de los derechos humanos de asumir los compromisos en la protección de los derechos humanos en primer orden con las personas y en segundo con los Organismos Internacionales ante los cuales asumió obligaciones específicas como lo son la Obligación de Respeto y Garantía de los Derechos Humanos mediante la adopción de disposiciones de derecho interno, si consideramos que el Sistema Interamericano es subsidiario de éste.

BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional*, México, UNAM, 2017.
- CANCADO TRINDADE, Antonio, "La humanización del derecho internacional en la jurisprudencia y la doctrina: Un testimonio personal" en Ortiz Ahlf, Loretta (Coord.) *Obra Jurídica Enciclopédica*, México, Centro de Investigación e informática Jurídica, 2012.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "Control de Convencionalidad interamericano: Una mera aplicación del derecho internacional", *Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n°. 33, julio-diciembre de 2014.
- CROCKER, David, "El rol de la sociedad civil en la elaboración de la verdad" Bogotá, *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Artículo 2, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno", en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, Konrad Adenauer Stiftung, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte dela Convención americana (*res interpretata*)" (sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García,

Alfonso, (coords.), *Dialogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, entre Tribunales Constitucionales y Corte Internacionales*, México, Tiran Lo Blanch, 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y TORO HUERTA, Mauricio I., *México y la Corte Interamericana de derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM., México, Porrúa, 2003.

IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique, *Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad*, España, Instituto Berg, 2014.

MINOW, Martha, "Comisiones de la verdad, justicia y sociedad civil," Bogotá, *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2011.

Jurisprudencia

Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.

Corte IDH, Caso "Radilla Pacheco" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 296.

Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de agosto julio de 2002, Párrafo 118.

Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, párr. 50, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.

Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 181.

Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 108

- Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo.
- Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 1998.
- Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.
- Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
- Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 228
- Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

- Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 51, párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 19, párr. 150, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 83, párrafo 147.
- Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párrafo 189.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
- Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

Serie C No. 56.

Instrumentos Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966; la adhesión de México fue el 24 de marzo de 1981 y el decreto promulgatorio DOF 20 de mayo de 1981.

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-2/82*, del 24 de septiembre de 1982.

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-7/86*, del 29 de agosto de 1986.